

LA PROPIEDAD COLECTIVA EN LA ESPAÑA MODERNA

The collective property in early modern Spain

OFELIA REY CASTELAO

*Dpto. Historia II. Universidade de Santiago. Plaza da Universidade, 1. 15703
Santiago de Compostela (A Coruña).*

RESUMEN: Este artículo es una presentación del informe sobre las formas de propiedad y aprovechamiento de las tierras de uso colectivo en cuatro zonas españolas. Se estudia el ejemplo gallego como uno de los más característicos debido a los numerosos conflictos que ocasionó.

Palabras clave: Propiedad colectiva, conflicto, España, Edad Moderna.

ABSTRACT: This article is a presentation of a report about the forms of propriety and advantage of the lands of collective use, in four spanish zones. We study the Galician example like one of the most characteristics, because the numerous conflicts it brought about.

Key words: Collective property, conflict, Spain, Early Modern Age.

El planteamiento que hemos seguido para la elaboración de este informe es, en esencia, geográfico y, por lo tanto podría considerarse tradicional en su formato, pero, lejos de esto, no se ha pretendido que fuese un estudio zonal exhaustivo, sino que el análisis de cuatro grandes zonas —los territorios septentrionales desde Navarra a Asturias, Castilla la Vieja, Valencia y Andalucía—, sirviese como referencia sintética y comparativa para investigadores de otras áreas y para los estudiosos de comarcas concretas y que aportase argumentos para la reflexión sobre un tema siem-

pre vigente. Por otro lado, es el planteamiento que parece más conveniente a un análisis de las formas de dominio, posesión, gestión y aprovechamiento de las tierras de propiedad y/o usufructo colectivo y de las alteraciones y cambios que en ellas se produjeron desde los inicios de la Edad Moderna hasta las vísperas de los procesos desamortizadores de fines del XVIII y del siglo XIX.

Atendiendo a lo dicho, las cuatro colaboraciones que componen el informe alcanzan notables cotas de acuerdo y son unánimes en lo esencial, esto es, en la importancia capital de las tierras de uso colectivo en las economías agrarias del Antiguo Régimen —demostrada cuantitativamente por los estudios ruralistas de base comarcal de fines de los sesenta y de los años setenta y ochenta—, en la medida en que, con independencia de su trayectoria histórica y de su progresiva merma, ofrecían amplias posibilidades de explotación —pastoreo de ganados, obtención de leña, madera y otras materias de uso cotidiano, siembra periódica de cereal, ejercicio de determinadas actividades industriales, etc.—, o servían para amortiguar el efecto de la presión fiscal —cuando respondían a la condición "de propios" y los concejos disponían de su gestión—, y en la medida en que, con independencia de la endémica conflictividad que las convertía en objeto constante de litigio, servían como aglutinante de la colectividad.

Asimismo, son unánimes las cuatro colaboraciones en situar la importancia de los regímenes jurídicos que regían en cada caso en su justo lugar, situando en un plano prioritario el criterio de funcionalidad y superando el galimatías jurídico en el que derivó esta cuestión desde que los ilustrados trataran de racionalizar las formas de propiedad y los modos de aprovechamiento del patrimonio colectivo mediante artificiosas definiciones y catalogaciones jurídicamente establecidas. Como es bien conocido, los sistemas de propiedad y disfrute del patrimonio colectivo han sido objeto de una abundantísima bibliografía desde una perspectiva, la de los juristas, que en buena parte de los casos resulta formalista y estática, en tanto que lo que aquí se plantea es una perspectiva funcional y dinámica en la que las cuestiones jurídicas no se descuidan ni olvidan pero no se magnifican.

Además de esto, se observará que las líneas de seguimiento del tema han sido similares en unos casos y en otros, destacándose especialmente dos: en primer lugar, el análisis de la tendencia individualizadora y privatizadora por parte de distintos grupos sociales sobre la propiedad colectiva y la conflictividad derivada de ese proceso, y en segundo lugar, la agresiva y contradictoria intervención del Estado. Esta última constituye sin duda la línea dominante, con sus complejas bifurcaciones: a) la intervención directa de la Corona, dictando leyes para regular la propiedad y el ejercicio de la posesión, defendiendo, en teoría, a los colectivos frente a los particulares —leyes castellanas de fines del XV y del XVI—, o para racionalizar el uso y aprovechamiento de las mismas —leyes del XVIII, en especial las de 1748 y años inmediatos—, o, en contraposición con lo anterior, decretando las ventas de baldíos y otras actuaciones enajenadoras del patrimonio de uso colectivo; b) la intervención indirecta, a través de la presión fiscal y, por lo tanto, el sometimiento de los concejos a la búsqueda de soluciones como el trasvase de las tierras de uso o propiedad colectiva a la condición de

propios para hacer frente a las crecientes cargas tributarias, o imponiendo una política de repoblación forestal que mermaba los usos posibles del suelo y los derechos de gestión que sobre éstos tenían los concejos, traspasándolos a la Corona y reservando a ésta el arbolado; c) en un plano intermedio, la actuación de los tribunales reales en su función propia de impartir justicia y aplicar las leyes o en su función colateral y aneja de carácter administrativo-gubernativa, a través de las cuales se encargaron de encauzar la conflictividad sobre esta cuestión, de ajustar los usos locales a la normativa general y de atender a las presiones e intereses de la Corona y de los distintos grupos de poder; dicho de otro modo, en este plano intermedio era en el que el Estado aparecía, sobre el papel, como garante de los usos y derechos colectivos mediante la ley y la justicia, al tiempo que por las otras dos vías participaba y propiciaba la usurpación y enajenación de esos derechos.

Pero lo cierto es que del contraste de las cuatro colaboraciones, surgen especificidades explicables en gran medida por distintas trayectorias históricas previas a la Edad Moderna y por condiciones naturales y legales que distinguen de modo nítido a las áreas septentrionales del resto del territorio¹. Por simple proximidad y para evitar hacer una síntesis de un conjunto de colaboraciones en las que la síntesis es nota dominante, nos detendremos en los territorios del Norte, tomando como ejemplo el de Galicia, en el que se ha comprobado con precisión que la explotación del terreno inculto —la casi totalidad del patrimonio colectivo—, fue fundamental en las economías agropecuarias a lo largo de toda la E. Moderna y que estaba integrado en la actividad cotidiana del mundo rural y en la existencia de las comunidades y de las familias, pero también que la normalidad de la explotación descansaba en delicados equilibrios naturales y legales y, por lo mismo, se veía sometida a agresiones de todo tipo que alteraban los derechos y usos de la propiedad colectiva.

En Galicia, como en Asturias, el control de los comunales generó una extraordinaria conflictividad provocada por una población abundante concentrada en una tierra de cultivo que, dadas las condiciones naturales del terreno, era escasa y difícilmente ampliable, por lo que la intensificación y la presión sobre los comunales constituyeron las claves de los períodos de crecimiento demográfico. Los litigios en torno a la propiedad colectiva surgían en parte por cuestiones de derecho, pero lo hicieron sobre todo por situaciones de hecho en las que el derecho se discutía de forma lateral: los modos de acceso al usufructo de la propiedad colectiva, el cultivo periódico de las zonas incultas, la abundancia o no de arbolado, la dedicación ganadera, los usos industriales, las actividades profesionales, etc., motivos reales de los conflictos, remiten al grado de utilización de la propiedad colectiva y a su valor como atenuante de la necesidad de tierras y pastos, lo que, más

1. Esto explica que D.E. VASSBERG excluyese de sus estudios a las provincias vascas, Asturias y Galicia (*Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesiones en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986, p. 12), pero explica la abundancia de análisis propios de esos territorios, de los que citaremos como ejemplo fundamental la obra de A. BOHUIER: *La Galice*, La Roche-Sur-Yon, 1979.

allá de los regímenes jurídicos, estables, remite a su vez a diferencias en el espacio y sobre todo en el tiempo, reflejándose en el ritmo de los conflictos el de la coyuntura económico-demográficas. Pero lo que también revela la conflictividad es que su mayor o menor incidencia no se explica sólo por una mayor o menor demanda de tierra y, por lo tanto, de que proliferen o no las agresiones a la propiedad y los usos colectivos, ni sólo por las formas jurídicas a las que respondían la propiedad y el acceso al usufructo de ese patrimonio, sino además por la importancia cuantitativa que las zonas de propiedad y/o uso colectivo tuviesen, de si éstas eran o no soporte de arbolado, de si se sometían o no al cultivo periódico, de si servían o no como área de pasto a una ganadería abundante, de si esta cabaña ganadera era de vacuno o de ovino-caprino, de si eran frecuentes o no los oficios dependientes de modo directo o indirecto de la madera, el combustible y otros productos, etc.

Las diferencias jurídicas que obsesionaron a los ilustrados asturianos —Campomanes, Jovellanos—, pero sobre todo a los gallegos que escribieron desde la Academia de Agricultura, las Sociedades Económicas y el Real Consulado de A Coruña, jugaron un papel en esa conflictividad que tan profundamente alteró la existencia de las comunidades rurales norteñas, pero ni fue un componente decisivo ni se puede medir con el mismo rasero que los de Castilla; si acaso, las polémicas sostenidas en la Academia de Agricultura constituida en 1765 en A Coruña y las posteriores intervenciones ilustradas son significativas de la actitud de la hidalguía en torno a la aplicación en Galicia de los decretos de 1767 sobre reparto de baldíos, interesada como estaba en los repartos y roturaciones. Debe tenerse en cuenta que, al menos en las zonas más occidentales de la franja septentrional, la distinción entre tierras realengas, concejiles, baldíos, etc., apenas tiene sentido, por la escasez de las denominadas "de propios" y sobre todo por el predominio claro de otra clasificación, la que distingue los "montes de varas" o "de voces" de los montes "en mano común", que refleja, en esencia, diferencias en los sistemas de acceso y de usufructo al patrimonio colectivo, esto es, diferencias prácticas elevadas a categoría jurídica por el uso y la costumbre y no recogidas en la legislación castellana, aunque sí en las ordenanzas locales —muy frecuentes y bien conocidas en Asturias, menos abundantes o más desconocidas en Galicia—. Ahora bien, al menos en el caso gallego, ya desde fines del XV, la legislación castellana sobre montes y comunales pesó decisivamente en las sentencias de los jueces que componían la Real Audiencia, máximo órgano judicial del Reino de Galicia, lo que constituyó la principal interferencia de la Corona en esta cuestión, al tratar de ajustar las costumbres y normas autóctonas no escritas a las generales y codificadas de Castilla —al tiempo que así invadía el ámbito competencial de las justicias señoriales—, junto con la repoblación forestal iniciada desde la época de Felipe II y potenciada desde 1748 para la obtención de madera de construcción naval, mediante la cual se produjo en la práctica una expropiación del arbolado y una limitación considerable de los usos a los que el suelo estaba sometido; habida cuenta de que ni las ventas de baldíos de tiempos de Felipe II ni los procesos posteriores de enajenación promovidos por la Corona —en especial, los decretos de reparto de baldíos de 1767 y años siguientes—, afectaron a estos territorios en

los que el realengo era muy minoritario —en Galicia por la aplastante presencia del señorío nobiliar y eclesiástico y en Asturias por la del señorío "por sus vecinos"—, la intervención del Estado se produjo por la vía indirecta, de la que los demás territorios no estuvieron ajenos pero en los que predominaron las formas directas.

El análisis de la actividad de la Audiencia de Galicia revela que los litigios por alteraciones de los usos colectivos eran la causa más frecuente en los pleitos entre comunidades y entre éstas y particulares, de modo que el 25.5% de los litigios se referían a propiedad y posesión de montes y comunales: el 39.8% en XVI/2, 24.7% en XVII/1, 12.8% en XVII/2, 18.6% en XVIII/1, 27.7% en XVIII/2 y un 45.5% en el primer tercio del XIX. De 1550 a 1834, el período de máxima conflictividad se produjo entre 1580 y 1640, en especial en 1600/1630 y a lo largo del XVII y del XVIII no vuelven a darse situaciones de conflicto generalizado, salvo un repunte a mediados del setecientos y otro más acusado en 1790/1810. Sin embargo de una tendencia común, lo cierto es que las diferencias zonales en el tiempo son notables, debido a que el entramado de relaciones que en cada zona se establecía era sensible a muchos factores, dependiendo de su grado de complejidad. Así, la Galicia interior, en la que vivía el 53% de la población gallega a fines del XVI y sólo el 39% en 1752 como consecuencia de un crecimiento lento frente al impulso de la Galicia costera, se perciben dos comportamientos y dos modelos diferenciados: en la antigua provincia de Lugo, un régimen individualizado de acceso al usufructo del monte, combinado con la práctica generalizada del cultivo mediante rozas y una rica cabaña ganadera de tipo extensivo, propiciaron un índice de presión social y económica sobre el monte muy superior al de Ourense, en donde predominaban el acceso colectivo, la ausencia de cultivo de rozas y un sector ganadero restringido. Lugo, escasamente poblada —19hab/km² en 1591, 27 en 1752, 39 en 1826—, generaba un número de pleitos por montes y comunales siempre superior al que le correspondería por su vecindario debido a la escasa proporción de terreno cultivable, la permanencia, aún en el XVIII, del barbecho de año y vez y la pobreza de la producción agraria, casi monopolizada por el centeno, de modo que el terreno inculto, el 85% del total, en su mayor parte de propiedad colectiva, cubría esas deficiencias: aportaba, gracias a la castaña, el 10% de las existencias de la despensa campesina, facilitaba las actividades profesionales que allí encontraban materia prima y combustible, el cultivo mediante rozas estaba generalizado y producía el 8.3% del centeno y el 19.5% del trigo cosechados en la provincia en 1752, pero la dedicación ganadera era el destino básico del inculto, de modo que Lugo disponía de la cabaña más abundante de Galicia, aunque estaba mayoritariamente compuesta por ovino/caprino en régimen de pastoreo libre, sin que en su número se viese reducida a lo largo de la E. Moderna como sucedió en la Galicia costera. Puede afirmarse que, como mínimo, el 30% del producto agropecuario lucense tenía su origen en la disponibilidad y aprovechamiento del monte; de éste, un 13% era de particulares y el resto de disfrute colectivo, pero era frecuente que hubiera sido parcelado entre el vecindario, lo que rectifica la idea de un colectivismo agrario intenso en esta Galicia interior. Asimismo, la fuerte conflictividad lucense corrobora el individualismo y remite al

régimen de disfrute del monte en esta provincia, la fórmula denominada "montes de voces" o "de varas", esto es, aprovechados por grupos de individuos relacionados por vínculos familiares o de consortazgo, en los que cada voz disponía de una cierta extensión, de modo que para la roza y la corta de leña, cada componente de la voz poseía un derecho fraccional de disfrute; esos derechos no estaban vinculados a la residencia, por lo que si un grupo familiar abandonaba su explotación o la casa o un miembro de la familia dejaba la casa paterna por matrimonio, podía llevar consigo su derecho fraccional, que, por lo tanto, era transmisible por herencia y vendible. Todo esto indica que la propiedad comunal pertenecía más a la casa que a la comunidad y su defensa equivalía a la defensa de la casa. De hecho, se trataba de propiedad consorciada en la que cada consorte defendía su cuota de control, lo que unido a la enorme importancia económica del monte, conllevaba un fuerte potencial de conflicto; a esto no son ajenos otros factores como el hábitat disperso o en pequeñas aldeas, las amplias dimensiones de la familia, el restringido acceso al matrimonio como consecuencia de un sistema hereditario basado en la primogenitura masculina, etc.

Como contraposición, Ourense ofrece un modelo en el que la presión sobre el monte era mucho menor. Con una superficie equivalente al 25% de la gallega y una población entre un 20 y un 25% del total, generó un número de pleitos por montes muy por debajo de su proporción demográfica, un 11%; era, sin embargo, la zona que remitía a la Audiencia un mayor número de litigios encabezados por colectivos —25/30%—. Al menos parcialmente, la explicación de su comportamiento remite a regímenes jurídicos de disfrute del monte bien distintos, toda vez que Ourense se inserta, como toda la Galicia meridional, en el ámbito de los denominados "montes del común de los vecinos" o "concejiles", que pertenecían a una aldea, parroquia o jurisdicción, de modo que su titularidad y aprovechamiento se ligaban al hecho de ser vecino y el acceso al usufructo del comunal no dependía del nivel de posesión de tierra, ni de una gradación de derechos entre vecinos, ni a cuotas de participación, pero, por lo mismo, los derechos de usufructo no eran transmisibles. Esta forma de acceso fomentaba la cohesión social mediante la reglamentación estricta de los usos del monte por los concejos, parroquias o aldeas, pero lo cierto es que la necesidad de reglamentación era menor que en Lugo al no tener que regularse el cultivo periódico del monte, poco frecuente en la Galicia meridional, y al existir una cabaña ganadera mucho más reducida. Habría que añadir otros factores que contribuían a una menor presión y a una menor conflictividad, como el predominio de la familia nuclear y un sistema de partición hereditaria igualitario, además de la escasa incidencia de las actividades profesionales relacionadas con materias o combustible procedentes del monte.

La fórmula más individualizada de acceso al usufructo predomina en toda la Galicia costera septentrional, que ocupaba el 17.7% de la superficie gallega y alojaba a una densa y creciente población —el 16% en 1591, el 30% en 1826—, y que remitió a la Audiencia siempre más de un tercio de los pleitos por montes, lo que induce a pensar en causas semejantes a las de Lugo, pero si con esa provincia compartían el régimen jurídico del monte, su intenso aprovechamiento mediante cultivo de rozas y una abundante cabaña ganadera, había factores distintos que

justifican una alta conflictividad: el predominio de la familia nuclear y un sistema de reparto hereditario más igualitario, un sistema agrario que se transforma en el XVII con la introducción del maíz y a fines del XVIII con la patata, la presencia de una red urbana demandante de leña, madera, y, sobre todo en XVIII/2, de cereal y de ganado, además de la apertura del arsenal y astilleros de Ferrol, la permanente interferencia del Estado en los montes colectivos desde que bajo Felipe II se iniciara la política de repoblación forestal, la mayor abundancia de arbolado, la frecuencia y variedad de las actividades dependientes del monte y del bosque —ferrerías, alfares, tejeras, pilos de curtir pieles—, etc. En esta Galicia, por lo tanto, los montes de uso colectivo abarcaban 2/3 de la superficie, pero estaban sometidos a una fuerte presión, a lo que contribuía, sin condicionarlo, el régimen jurídico de acceso.

La zona costera occidental, sostenía sobre el 29% del territorio el mayor peso demográfico —30% en 1591, 44% en 1752— y compartía características de las otras dos, pero siempre remitió a la Audiencia un número de litigios inferior a lo que le correspondería por su vecindario —por el contrario, el mayor por uso del agua, como corresponde a la existencia de amplias áreas de cultivo intensivo—, lo que, al margen de su fuerte densidad de población y de su rápido y temprano crecimiento propiciado por el cultivo del maíz, se explica por: la existencia sólo residual y en regresión del cultivo de rozas, la reducción y transformación de la cabaña ganadera del predominio del ovino/caprino en régimen extensivo al del vacuno estabulado, la preponderancia de los montes del común de los vecinos y, por lo tanto, del acceso colectivo a su aprovechamiento, la existencia de un fuerte control oficial de los comunales mediante la repoblación forestal y la desviación de parte de los conflictos hacia otros frentes e instancias; habría que añadir, la existencia de un modelo familiar nuclear y fórmulas de partición más equilibradas y la abundancia de oficios relacionados con la transformación de la madera, pero ejercidos fuera de sus localidades.

Las tres áreas mantuvieron distintos niveles de conflictividad, dependiendo del grado de presión que en cada una ejercían las comunidades sobre el patrimonio colectivo. La práctica del cultivo periódico y la presencia de una cabaña ganadera más o menos abundante constituyeron factores determinantes, más que la existencia de diferentes regímenes jurídicos de acceso a la propiedad y al usufructo —y, desde luego, el régimen jurisdiccional del que dependiese cada localidad—, pero es la combinación de esos tres factores lo que explica la fuerte conflictividad de las zonas situadas al Norte de la línea que une la desembocadura del río Tambre con Pedrafita.

La observación directa de los pleitos permite comprobar que la conflictividad generada por montes y comunales sólo secundariamente era contrastada por los jueces de la Audiencia con el régimen jurídico predominante en cada zona. Entre mediados del XVI y 1834 se puede decir que las distinciones jurídicas entre "montes de varas" o "de voces" y montes del común, no generaron en sí mismas una conflictividad ni más ni menos enconada, o, al menos, no se hacen referencias explícitas a esas distinciones, sino que la combinación de factores a los que se alude en los pleitos remite a dos binomios: pastoreo/montes del común, cultivo

periódico/montes de voces. Las resoluciones de los jueces se basaban, pues, en la legislación general sobre montes a través de las formas de procedimiento propias de este tribunal —algunas de las cuales provocaron serios problemas de interpretación a causa de su matiz gubernativo—, todo lo cual respondía a la protección del control colectivo sobre el terreno de uso común y a la preservación del arbolado, que constituían la esencia de la legislación castellana desde 1496 y que se recogió tanto en las ordenanzas del XVI como en las del XVIII y, por supuesto, en la Real Provisión de 1566 y la Ordenanza de 1574 que adaptaban la legislación a Galicia y Asturias.

Sin embargo, los elementos estructurales expuestos no permanecieron estables, de modo que no sólo se produjeron significativas modificaciones en la intensidad y zonalización de los conflictos, sino también en la extracción social de los litigantes o en las causas predominantes, sin que los regímenes jurídicos se hubiesen alterado sustancialmente. En lo primero, lo más importante es el incremento numérico de los litigantes de condición hidalga o clerical, aunque ese hecho es paralelo a la reducción de la conflictividad: a un contexto general de escasa conflictividad corresponde una mayor participación de los grupos privilegiados, que rara vez litigan entre sí, sino que aparecen como demandantes contra colectivos y particulares del común; a principios del XVIII son ya un sector agresivo que se dirigía a la Audiencia sin pasar por las justicias ordinarias para que se le reconociesen supuestos derechos de posesión y uso de áreas del comunal, como en Asturias.

Las mutaciones sociales sólo tienen sentido a la luz de las causas de conflicto y éstas responden a su vez a la evolución de los intereses de los individuos y de los colectivos implicados. En el tránsito del XVI al XVII, etapa de extrema conflictividad, las causas fundamentales son las roturaciones, cercamientos y talas y, por lo tanto, las cuestiones referidas al uso y aprovechamiento del monte que enfrentan a vecino contra vecino, lo que explica la abundancia de individuos del común, la fuerte "endogamia" de los pleitos y el hecho de que previamente hubiesen sido atendidos por las justicias ordinarias y llegasen a la Audiencia en apelación. Un siglo más tarde, las causas más numerosas se refieren a la posesión y aún a la propiedad del monte, y sus aprovechamientos y usos son una faceta complementaria, lo que explica a su vez el interés de los sectores privilegiados, que comparecen reivindicándolos ante la Audiencia, y la creciente "exogamia" geográfica de los pleitos. Lo que desaparece en el transcurso del XVII es una variada casuística de pleitos de escasa envergadura y lo que permanece es un sustrato de litigios en los que no se discute lo accesorio sino lo fundamental. Esto explicaría también el cohesionamiento interno de los colectivos litigantes. La conflictividad de comienzos del XVII es más individual en la medida en que los pleitos solventaban cuestiones de uso —pequeñas agresiones al comunal, roturaciones semiclandestinas, talas sin licencia, etc.—, pero a principios del XVIII, la necesidad de organización de los vecinos provenía del cambio en la causalidad y de la creciente agresividad de los sectores privilegiados. Desde cualquier perspectiva, son menos acusadas las diferencias entre comienzos del XVIII y la fase final del A.R.: el repunte del número de litigios en el tránsito del XVIII al XIX se hizo sobre la base de la confirmación del modelo consolidado en el XVII.

Ahora bien, la fortísima conflictividad reflejada en los pleitos de la Audiencia en el tránsito del XVI al XVII tuvo un factor determinante que lo distigue de otros períodos: la estabilización de ese tribunal desde 1563 en A Coruña y la legislación de montes desde 1566 que permiten solventar viejos conflictos y contrastar una realidad de hecho basada en la costumbre con una normativa fijada por la Corona; esto se nota en que un 76% de los casos llegan a la Audiencia como apelación de sentencias de las justicias ordinarias, elevadas a la Audiencia en su mayoría por particulares y en menor medida por colectivos que denuncian supuestas irregularidades al socaire de interpretaciones laxas de la legislación de montes, contra lo cual oponen el uso y la costumbre buscando el amparo de la Audiencia; ésta como órgano de gobierno estaba encargada, según las normas de 1566 y de 1574, de cuidar de la aplicación de las ordenanzas y como órgano judicial, de atender las apelaciones de las justicias ordinarias, encargadas a su vez de aplicar en sus lugares las leyes referidas a montes y comunales: tan paradójica situación puso a prueba la doble naturaleza de la Audiencia ante los administrados, pero sin duda con éxito, ya que hacia 1700 sólo el 13% de los casos le llegaban en apelación y los demás en primera instancia y hacia 1800 sólo el 2.8%.

Por otra parte, el hecho de que la mitad de los pleitos del tránsito del XVI al XVII tuvieran como causa el cercamiento de espacios de monte para su explotación individual frente a los usos de explotación colectiva cuestiona la idea de crisis que se ha venido sosteniendo para el período de 1590/1633. El contenido de los pleitos remite a una demanda de tierra para su cultivo permanente o temporal sustrayendo fracciones del terreno al uso que la comunidad les daba, casi siempre el pastoreo de ganado. La conversión del monte común en tierra de labor no era el único objetivo y se perciben implicaciones subsidiarias combinadas en una compleja relación: de un lado, los vecinos partidarios de mantener el terreno abierto al pastoreo y al uso libre, de otro, los que protagonizaban el cierre y la subsiguiente roturación, partidarios de lo contrario y que se amparan en el consentimiento del señor otorgado a través de un contrato foral; en tercer lugar, el señor, cuya jurisdicción se confunde con la propiedad del terreno y cuya participación en los litigios sólo se aprecia en la medida en que avala la apropiación mediante la concesión de un foro; en cuarto lugar, la justicia, nombrada por el señor, que ampara el uso colectivo frente a los intereses particulares y, en apariencia, en detrimento del propio señor; finalmente, la Audiencia, que protegía el uso libre del comunal y que condenó sin apenas excepciones las agresiones contra los usos colectivos, pero esas agresiones evidencian una demanda de tierra que entra en contradicción con una cabaña ganadera extensiva y con predominio del ovino/caprino, como era la existente en Galicia antes de la entrada del maíz.

Un 7.1% de los pleitos de fines del XVI y principios del XVII tuvieron como motivo la posesión e incluso la propiedad del monte, pero en su transcurso surge la cuestión del control sobre éste y de la dedicación que debía dársele, de modo que remiten indirectamente a la misma causalidad, al igual que el 9.5% constituido por los litigios surgidos en torno al pago de la renta correspondiente al terreno cultivado *ex novo*; era ésta una novedad a la sombra de las roturaciones o bien la renovación de usos decaídos, pero la Audiencia fue remisa a aceptar demandas

que no provenían de señores o de propietarios sino de intermediarios con un claro afán especulativo. Un 11.9% derivó de cuestiones de herencia u operaciones de transmisión patrimonial y obedecen a una casuística dictada sólo por intereses privados resueltos en el ámbito de la familia. Finalmente, un 14.3% se refería a talas sin licencia; su proliferación hace pensar en un interés mercantil, restringido a la zona cantábrica, bien provista de arbolado por entonces, pero en realidad predominaron los conflictos por las cortas para uso doméstico y, por lo tanto, se trata de una conflictividad intracomunitaria movida por necesidades primarias.

Una conflictividad intensa y dependiente en su parte más sustancial de las roturaciones, cede en importancia y se modifica desde 1630/40, justo cuando por la introducción y expansión del maíz, al menos en la Galicia costera, inicia su despegue económico y demográfico. El movimiento roturador posterior a esos años parece haberse hecho con el consentimiento de la comunidad allí donde se produjo, a lo que habría de añadirse la drástica reducción de los efectivos ganaderos para entender que la presión ejercida hasta entonces sobre el terreno inculto cede y se traduce en un acusado descenso de la conflictividad.

A principios del XVIII, en una fase económica positiva, se constata la tendencia a la reducción de la conflictividad, como consecuencia sobre todo de la disminución del número de demandas presentadas ante la Audiencia por colectivos vecinales y las roturaciones no son ya la causa fundamental de los pleitos. Se mantiene la tensión tradicional regida por el cultivo periódico, el pastoreo y la tala, pero los conflictos ya no provienen de roturaciones ex novo, sino de rupturas del equilibrio alcanzado después de 1630/40 provocadas por elementos ajenos a la comunidad, derivación de lo cual es un importante número de litigios por el dominio de los montes. Menudean ahora los pleitos por usos industriales de la madera y la leña, lo que evidencia su escasez, y los provocados por la corta del monte bajo debido a su doble uso para abonado y para alimento del ganado. Pero lo más expresivo es la frecuencia y repercusión de un tipo de pleitos en el que un hidalgo o un eclesiástico aparecen como demandantes, reivindicando derechos posesorios o de propiedad, encubriendo sus pretensiones bajo denuncias de supuestas agresiones por parte de los contrarios: en su mayoría se trata de intentos de la hidalguía rural para atraer en su favor el derecho a una parte del monte en su condición de vecinos, foreros o propietarios de bienes raíces, poniéndolo en explotación mediante criados o colonos para cultivo, pastoreo o corta de leña. Esto sugiere un proceso de privatización en el que la difícil distinción entre propiedad y posesión favoreció a la hidalguía, que se aprovechó de esa confusión tanto como de sus posibilidades de poner en explotación sectores de monte, manejando ante la absentista nobleza titulada o ante las grandes instituciones eclesiásticas —que se mantuvieron al margen de esos conflictos—, el señuelo de una cuota de renta superior a la que percibían.

A lo largo del XVIII el número de pleitos llegados a la Audiencia se mantuvo en un nivel bajo, aunque con un breve repunte por efecto de la aplicación de las nuevas Ordenanzas de Montes de 1748 y otro más intenso en 1790/1810, si bien todo indica que existe una desviación de los conflictos en XVIII/2 por haberse presentado ante la Audiencia como pleitos por aguas, cada vez más numerosos por

el incremento de las praderías y el valor creciente de las aportaciones acuíferas del subsuelo. En cualquier caso, la desbordada conflictividad por el control de los comunales en el tramo final del XVIII parece más una construcción historiográfica basada en el efecto de la prolífica publicística de las instituciones ilustradas, que en un aumento real del número de pleitos, o en una tensión en las condiciones económico-demográficas.

No obstante, si la evolución de los conflictos vista hasta ahora se hizo dentro de una legislación con pocas novedades desde el XVI, la del último período del A.R. se produjo en un contexto un tanto diferente. Las Ordenanzas de 1748, la General de Montes y la de Montes de Marina, constituyen un cuerpo coherente en el que se prevén los aprovechamientos permitidos de la masa forestal, los posibles abusos y los usos imposibles de desterrar, como el cultivo por roza, que se toleraban pero se sometían a control, y los rompimientos nuevos, que no se toleraban bajo ningún pretexto. El nuevo cuerpo legal no desmentía lo que era común desde la Pragmática de 1518 y a su texto se acogieron quienes se consideraron perjudicados por las roturaciones *ex novo*; en esto concordaban la ley y los intereses de los colectivos, pero mientras éstos se acogían a la parte de la ley que impedía el cierre y no se oponía al cultivo periódico o al pastoreo de ganado, omitían la repoblación forestal que la ley imponía porque rompía la dinámica de los usos tradicionales y el uso libre de la madera y la leña. Sin embargo, a pesar de que la Audiencia, de un lado, y la Intendencia de Marina, de otro, aplicaron la ley sin más complicaciones, eso no significa que los beneficiarios fuesen siempre los colectivos vecinales, porque no siempre éstos estaban de acuerdo en cerrar y roturar o en dejar abierto el monte y si unas veces el proceso individualizador favora a quienes disponían de mano de obra y de medios para cerrar y cabar —los sectores acomodados—, en otras eran estos mismos sectores, en cuanto rentistas y no partícipes directos, los que no tenían interés en propiciar nuevas roturaciones que provocasen un descenso del precio de la tierra y una degradación de la renta. Por lo tanto, la vía judicial seguía actuando como antes, esto es, como brazo del Estado y garante de la aplicación de la ley, pero esto se contradecía con el proceso individualizador del que venimos hablando.

Después de las Ordenanzas de 1748, a cuya luz ha de interpretarse la conflictividad del último tramo del A.R., toda vez que la situación legal no se modificó sustancialmente hasta 1833 —los decretos de 1812/13 que clasificaban los montes de los pueblos como públicos y procuraban liberalizar su uso apenas tuvieron tiempo a ponerse en vigor—, lo más significativo es la reiterada presencia de pleitos por límites de montes y, por derivación, por derechos de propiedad y posesión. En este sentido, la Pragmática de Perpetuación de Foros de 1763 provocó la necesidad de delimitar esos derechos, por cuanto un oscurecimiento del dominio podía dejar las manos libres a la hidalguía intermediaria para sobrepasar, so color de legalidad, la línea de los usos colectivos.

En un contexto así, en el tránsito del XVIII al XIX, el 14.3% de los pleitos atendidos por la Audiencia se refieren a cuestiones de herencia que esconden procesos de reparto de los montes, un 4.8% al pastoreo de ganado cabrío —prohibido desde 1790—, y otro tanto a usos industriales del monte, en especial el carbo-

neo motivado por la expansión de las ferrerías en XVIII/2, que justifican las prevenciones de los vecinos contra la pérdida de control sobre el aprovechamiento del monte y contra las extralimitaciones de los empresarios. Los otros tipos de conflicto remiten al proceso de privatización visible desde comienzos del XVIII: un 9.6% son pleitos por reparto de los montes, previamente acordado entre los vecinos; un 19% por cierres de superficies de monte, bien cierres temporales que son derribados por los vecinos para evitar que se perpetuasen, bien cierres firmes con intención definitiva llevados a cabo por campesinos paupérrimos que con la connivencia de sus vecinos cerraban y cultivaban pequeñas parcelas, en cuyo caso son demandados por los dueños del dominio directo o por sus foreros, o, por el contrario, llevados a cabo por ricos hacendados que acotaban amplias superficies poniéndolas en cultivo mediante caseros o criados, en cuyo caso son demandados por el vecindario. En todo caso, el cercamiento rara vez se hizo en paz porque los cambios en los usos tradicionales nunca eran aceptados sin problemas; esto es visible, por ejemplo, en el caso de las zonas de cultivo periódico, cuya interrupción o su contraposición a otro aprovechamiento generaban a comienzos del XIX el 9.5% de los pleitos. El 38% restante se debe a la conversión del monte bajo y abierto en arbolado, a las talas indebidas, a la percepción del diezmo de productos arbóreos como la castaña, a la percepción de rentas forales sobre el monte, a la oposición entre cultivo y pastoreo y, sobre todo, a la discusión de la posesión de los montes, tras la cual podrían resumirse todos los conflictos, pero que por sí sola generaba el 23.7%.